Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **06930/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX**,en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**,en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00369/TULTITLA/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“por parte de protección civil cuantas ordenes de inspección se han emitido en los últimos 6 meses sin importar el motivo de tal ordenanza; ya que tengo en mi poder únicamente la marcada con número CMPCYB/900/2024; debiendo agregar constancia documental, pudiendo testar el nombre y domicilio de los ciudadanos que no representan un servidor publico y lugares a verificar” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la solicitud de prórroga por parte del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** solicitó una prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud de información, de conformidad con lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*.*

*C. AARON MANUEL RUIZ ZUBIETA*

*Responsable de la Unidad de Transparencia” (Sic).*

Por lo anterior, se advierte que el **Sujeto Obligado** no remitió el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual, se aprobó la prórroga, por lo que, se le invita que, en posteriores ocasiones se apegue a lo establecido en el artículo 163, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*POR ESTE MEDIO RECIBA UN CORDIAL SALUDO AL TIEMPO QUE OFREZCO RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN INGRESADA POR MEDIO DE ESTA PLATAFORMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE (SAIMEX) CON EL FOLIO 00369/TULTITLA/IP/2024 CON ATENCIÓN DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL (SOPORTE DOCUMENTAL ANEXO A LA PRESENTE) SIN MÁS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ORDENES EN EL TELEFONO 26208900 EXTENSIÓN 1106*

*ATENTAMENTE*

*C. AARON MANUEL RUIZ ZUBIETA” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, el archivo electrónico denominado *“S369PC.pdf”;* cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **06930/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:** *“EL SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: coordinación municipal de protección civil y bomberos de Tultitlán, estado de México EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 00369/TULTITLA/IP/2024 EL ACTO QUE SE RECURRE: la respuesta subida al sistema el día 31 de octubre de este año, que pretende el sujeto obligado sea la contestación a mi solicitud vía SAIMEX registrada con el número 00369/TULTITLA/IP/2024, en la que notoriamente se niega la información solicitada y se entrega información incompleta.” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“EL SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: coordinación municipal de protección civil y bomberos de Tultitlán, estado de México EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 00369/TULTITLA/IP/2024 EL ACTO QUE SE RECURRE: la negativa a la información solicitada y la entrega de información incompleta LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, caso del suscrito, en el que solicite mediante el portal de SAIMEX información resguardada por el sujeto obligado denominado coordinación municipal de protección civil y bomberos del municipio de Tultitlán, solicitud que quedo registrada con el número 00369/TULTITLA/IP/2024, siendo mi petición la siguiente: POR PARTE DE PROTECCIÓN CIVIL CUANTAS ORDENES DE INSPECCIÓN SE HAN EMITIDO EN LOS ÚLTIMOS 6 MESES SIN IMPORTAR EL MOTIVO DE TAL ORDENANZA; YA QUE TENGO EN MI PODER ÚNICAMENTE LA MARCADA CON NÚMERO CMPCYB/900/2024; DEBIENDO AGREGAR CONSTANCIA DOCUMENTAL, PUDIENDO TESTAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS CIUDADANOS QUE NO REPRESENTAN UN SERVIDOR PÚBLICO Y LUGARES A VERIFICAR. Petición que la autoridad responsable tenía que haber entregado en cierto plazo, sin embargo, solicito una prorroga que fuera concedida el día veintiuno de octubre de éste año, lo cual pudiera resultar valido al haber solicitado el de la voz que se agregara constancia documental y de ser el caso de contener datos personales, pudiendo testar estos sin inconveniente, ya que queda claro que mi interés es el contenido de lo que se señala en las ordenes de inspección; haciendo el señalamiento que un servidor público no puede ser testado en actos administrativos al contar con un carácter público. Así las cosas, el día 31 de octubre del año corriente se me entrega una respuesta, la cual textual dice lo siguiente: “que del mes de abril a la fecha se han generado 1,130 Ordenes de Inspección, por su naturaleza, no es posible entregar la información. Ello con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios. ” De lo anterior queda claro que se me entregó información incompleta ya que solo se me indica el número de órdenes que generó el área de protección civil durante el lapso que indica mi solicitud; sin que de forma alguna hayan satisfecho en su totalidad mi petición; aunado a que de forma arbitraria y en una notoria violación a mi derecho de petición y de acceso a la información pública se me negó conocer el contenido de las ordenes de inspección, señalando el sujeto obligado que la información se encuentra clasificada como confidencial conforme al artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la que textual dice lo siguiente: Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; Lo leído, se interpreta, que no es posible que se me entregue información que contenga información privada y datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, lo que en el caso en concreto no acontece, pues claramente mi solicitud es para conocer el contenido de las ordenes de inspección en el que señalé que era posible testar los datos personales que tuvieran aquellas, pues es lógico que no quiero hacerme de información privada, sino conocer información en posesión del sujeto obligado que es pública; ya que incluso no solicité las actas levantadas con motivo a esas inspecciones como segundo acto administrativa derivado del primigenio que sí requiero; aunado a que de creer aquella autoridad que la información que pido era confidencial existen los procesos legales para determinar que algún acto administrativa por sus características resulta confidencial, pero no se ofrece prueba alguna ya que ésta no se encuentra en ese supuesto. Para mejor entendimiento de lo anterior, es necesario traer a colación lo las siguientes denominaciones: XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial; XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; Eso, para entender cuál es información confidencial; que se insiste no es el caso en concreto; puesto que, de ser así, incluso se me hubiera indicado el índice de los expedientes que fueron clasificados como confidenciales, y que ya realicé la búsqueda y en ningún lugar de la página oficial del municipio de Tultitlán, se encuentran publicados y más aun no existe documento alguno publicado en que el comité de transparencia haya hecho la manifestación de clasificación; por lo que el sujeto obligado debe entregar las ordenes de inspección que ha emitido en los últimos 6 meses en versión publica y no coartar mis derechos constitucionales; así como evitar tener una responsabilidad administrativa por denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial. Es por lo anterior pido respetuosamente: 1.- en términos del artículo 182 de la ley de la materia, que los Comisionados obliguen al sujeto obligado a entregar las órdenes de inspección ya que ellos deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. 2.- Ordene la entrega de la información a favor de mi persona, debiendo informar al sujeto obligado que los datos de servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son datos personales ni confidenciales.” (Sic)*

El ahora **Recurrente** al momento de interponer el presente recurso, adjuntó el archivo electrónico denominado *“contestacion de la coordinacion a solicitud de ordenes.pdf”;* cuyo contenido es la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**.

**QUINTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, **El Sujeto Obligado** fue omiso en remitir su informe justificado; asimismo, se aprecia que en fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte **Recurrente** realizó alegatos, arguyendo lo siguiente:

*“****ALEGATOS***

*El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, caso del suscrito, en el que solicite mediante el portal de SAIMEX información resguardada por el sujeto obligado denominado coordinación municipal de protección civil y bomberos del municipio de Tultitlán, solicitud que quedo registrada con el número  00369/TULTITLA/IP/2024, siendo mi petición la siguiente:* ***POR PARTE DE PROTECCIÓN CIVIL CUANTAS ORDENES DE INSPECCIÓN SE HAN EMITIDO EN LOS ÚLTIMOS 6 MESES SIN IMPORTAR EL MOTIVO DE TAL ORDENANZA; YA QUE TENGO EN MI PODER ÚNICAMENTE LA MARCADA CON NÚMERO CMPCYB/900/2024; DEBIENDO AGREGAR CONSTANCIA DOCUMENTAL, PUDIENDO TESTAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS CIUDADANOS QUE NO REPRESENTAN UN SERVIDOR PÚBLICO Y LUGARES A VERIFICAR.***

*Petición que la autoridad responsable tenía que haber entregado en cierto plazo, sin embargo, solicito una prorroga que fuera concedida el día veintiuno de octubre de éste año, lo cual pudiera resultar valido al haber solicitado el de la voz que se agregara constancia documental y de ser el caso de contener datos personales, pudiendo testar estos sin inconveniente, ya que queda claro que mi interés es el contenido de lo que se señala en las ordenes de inspección; haciendo el señalamiento que un servidor público no puede ser testado en actos administrativos al contar con un carácter público.*

*Así las cosas, el día 31 de octubre del año corriente se me entrega una respuesta, la cual textual dice lo siguiente:*

***“que del mes de abril a la fecha se han generado 1,130 Ordenes de Inspección, por su naturaleza, no es posible entregar la información. Ello con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios. ”***

*De lo anterior queda claro que se me entregó información incompleta ya que solo se me indica el número de órdenes que generó el área de protección civil durante el lapso que indica mi solicitud; sin que de forma alguna hayan satisfecho en su totalidad mi petición; aunado a que de forma arbitraria y en una notoria violación a mi derecho de petición y de acceso a la información pública se me negó conocer el contenido de las ordenes de inspección, señalando el sujeto obligado que la información se encuentra clasificada como confidencial conforme al artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la que textual dice lo siguiente:*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*Lo leído, se interpreta, que no es posible que se me entregue información que contenga información privada y datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, lo que en el caso en concreto no acontece, pues claramente mi solicitud es para conocer el contenido de las ordenes de inspección en el que señalé que era posible testar los datos personales que tuvieran aquellas, pues es lógico que no quiero hacerme de información privada, sino conocer información en posesión del sujeto obligado que es pública; ya que incluso no solicité las actas levantadas con motivo a esas inspecciones como segundo acto administrativa derivado del primigenio que sí requiero; aunado a que de creer aquella autoridad que la información que pido era confidencial existen los procesos legales para determinar que algún acto administrativa por sus características resulta confidencial, pero no se ofrece prueba alguna ya que ésta no se encuentra en ese supuesto.*

*Para mejor entendimiento de lo anterior, es necesario traer a colación lo las siguientes denominaciones:*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*Eso, para entender cuál es información confidencial; que se insiste no es el caso en concreto; puesto que, de ser así, incluso se me hubiera indicado el índice de los expedientes que fueron clasificados como confidenciales, y que ya realicé la búsqueda y en ningún lugar de la página oficial del municipio de Tultitlán, se encuentran publicados y más aun no existe documento alguno publicado en que el comité de transparencia haya hecho la manifestación de clasificación; por lo que el sujeto obligado debe entregar las ordenes de inspección que ha emitido en los últimos 6 meses en versión publica y no coartar mis derechos constitucionales; así como evitar tener una responsabilidad administrativa por* ***denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.***

*Es por lo anterior pido respetuosamente:*

***1.-*** *en términos del artículo 182 de la ley de la materia, que los Comisionados obliguen al sujeto obligado a entregar las órdenes de inspección ya que ellos deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera.*

***2.-*** *Ordene la entrega de la información a favor de mi persona, debiendo informar al sujeto obligado que los datos de servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son datos personales ni confidenciales.” (Sic).*

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha veinte de noviembre del año en curso, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, fracción V, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

En este sentido nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante respuesta, colma el derecho de acceso a la información solicitado por laparte **Recurrente**, para ello analizaremos lo solicitado y la información proporcionada.

**REQUERIMIENTOS SOLICITADOS:**

**Por parte de protección civil, requiere lo siguiente:**

1. ¿Cuántas **ordenes de inspección se han emitido en los últimos 6 meses**? Sin importar el motivo de tal ordenanza; ya que tengo en mi poder únicamente la marcada con número CMPCYB/900/2024; **debiendo agregar constancia documental**, pudiendo testar el nombre y domicilio de los ciudadanos que no representan un servidor público y lugares a verificar.

Atento a la solicitud de información **El Sujeto Obligado**, emitió su respuesta a través del Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos, en donde se advierte lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud de información** | **Respuesta por parte del Sujeto Obligado** | **Cumplimiento** |
| 1. ¿Cuántas ordenes de inspección se han emitido en los últimos 6 meses? Sin importar el motivo de tal ordenanza; ya que tengo en mi poder únicamente la marcada con número CMPCYB/900/2024; debiendo agregar constancia documental, pudiendo testar el nombre y domicilio de los ciudadanos que no representan un servidor público y lugares a verificar. | Mediante el oficio número **CMPCyB/1350/2024**, firmado por el Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos, informó que del mes de abril a la fecha (14 de octubre de 2024, fecha del oficio) se han generado 1,130 Órdenes de Inspección, por su naturaleza no es posible entregar la información. Ello con fundamentos en lo dispuesto por el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.  | **Parcialmente***(Faltó remitir las documentales referidas en respuesta)* |

En este sentido, debe dejarse claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto.

Es así que derivado de la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente: *“EL SUJETO OBLIGADO ANTE LA CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD: coordinación municipal de protección civil y bomberos de Tultitlán, estado de México EL NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO: 00369/TULTITLA/IP/2024 EL ACTO QUE SE RECURRE: la negativa a la información solicitada y la entrega de información incompleta LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, caso del suscrito, en el que solicite mediante el portal de SAIMEX información resguardada por el sujeto obligado denominado coordinación municipal de protección civil y bomberos del municipio de Tultitlán, solicitud que quedo registrada con el número 00369/TULTITLA/IP/2024, siendo mi petición la siguiente: POR PARTE DE PROTECCIÓN CIVIL CUANTAS ORDENES DE INSPECCIÓN SE HAN EMITIDO EN LOS ÚLTIMOS 6 MESES SIN IMPORTAR EL MOTIVO DE TAL ORDENANZA; YA QUE TENGO EN MI PODER ÚNICAMENTE LA MARCADA CON NÚMERO CMPCYB/900/2024; DEBIENDO AGREGAR CONSTANCIA DOCUMENTAL, PUDIENDO TESTAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS CIUDADANOS QUE NO REPRESENTAN UN SERVIDOR PÚBLICO Y LUGARES A VERIFICAR. Petición que la autoridad responsable tenía que haber entregado en cierto plazo, sin embargo, solicito una prorroga que fuera concedida el día veintiuno de octubre de éste año, lo cual pudiera resultar valido al haber solicitado el de la voz que se agregara constancia documental y de ser el caso de contener datos personales, pudiendo testar estos sin inconveniente, ya que queda claro que mi interés es el contenido de lo que se señala en las ordenes de inspección; haciendo el señalamiento que un servidor público no puede ser testado en actos administrativos al contar con un carácter público. Así las cosas, el día 31 de octubre del año corriente se me entrega una respuesta, la cual textual dice lo siguiente: “que del mes de abril a la fecha se han generado 1,130 Ordenes de Inspección, por su naturaleza, no es posible entregar la información. Ello con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios. ” De lo anterior queda claro que se me entregó información incompleta ya que solo se me indica el número de órdenes que generó el área de protección civil durante el lapso que indica mi solicitud; sin que de forma alguna hayan satisfecho en su totalidad mi petición; aunado a que de forma arbitraria y en una notoria violación a mi derecho de petición y de acceso a la información pública se me negó conocer el contenido de las ordenes de inspección, señalando el sujeto obligado que la información se encuentra clasificada como confidencial conforme al artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la que textual dice lo siguiente: Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; Lo leído, se interpreta, que no es posible que se me entregue información que contenga información privada y datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, lo que en el caso en concreto no acontece, pues claramente mi solicitud es para conocer el contenido de las ordenes de inspección en el que señalé que era posible testar los datos personales que tuvieran aquellas, pues es lógico que no quiero hacerme de información privada, sino conocer información en posesión del sujeto obligado que es pública; ya que incluso no solicité las actas levantadas con motivo a esas inspecciones como segundo acto administrativa derivado del primigenio que sí requiero; aunado a que de creer aquella autoridad que la información que pido era confidencial existen los procesos legales para determinar que algún acto administrativa por sus características resulta confidencial, pero no se ofrece prueba alguna ya que ésta no se encuentra en ese supuesto. Para mejor entendimiento de lo anterior, es necesario traer a colación lo las siguientes denominaciones: XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial; XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; Eso, para entender cuál es información confidencial; que se insiste no es el caso en concreto; puesto que, de ser así, incluso se me hubiera indicado el índice de los expedientes que fueron clasificados como confidenciales, y que ya realicé la búsqueda y en ningún lugar de la página oficial del municipio de Tultitlán, se encuentran publicados y más aun no existe documento alguno publicado en que el comité de transparencia haya hecho la manifestación de clasificación; por lo que el sujeto obligado debe entregar las ordenes de inspección que ha emitido en los últimos 6 meses en versión publica y no coartar mis derechos constitucionales; así como evitar tener una responsabilidad administrativa por denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial. Es por lo anterior pido respetuosamente: 1.- en términos del artículo 182 de la ley de la materia, que los Comisionados obliguen al sujeto obligado a entregar las órdenes de inspección ya que ellos deben tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. 2.- Ordene la entrega de la información a favor de mi persona, debiendo informar al sujeto obligado que los datos de servidores públicos en ejercicio de sus funciones no son datos personales ni confidenciales.” (Sic).*

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro* ***registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados****, sus servidores públicos e integrantes,* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Además, a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

Por lo que, de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado** generó, se enuncia cada una de las respuestas proporcionadas, con la finalidad de saber si se da cumplimiento a todos los requerimientos y si lo motivos de inconformidad resultan procedentes, de conformidad con lo siguiente:

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX**, a efecto de determinar si con la información remitida por **El Sujeto Obligado** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Atento a ello, primeramente, es importante señalar que la pretensión del solicitante es obtener información que dé cuenta del **número de ordenes de inspección que ha emitido la** **Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos en los últimos 6 meses, así como la** **constancia documental.**

Así que, retomando la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos**, informó que del mes de abril a la fecha (14 de octubre de 2024, fecha del oficio) se han generado 1,130 Órdenes de Inspección, por su naturaleza no es posible entregar la información. Ello con fundamentos en lo dispuesto por el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se logra vislumbrar que el **Sujeto Obligado** turnó la solicitud de información, a la **Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos**, por lo que, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y

* Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, a efecto de determinar si el **Sujeto Obligado** cumplió con el procedimiento de búsqueda, resulta necesario traer a estudio el **Bando Municipal de Tultitlán,** en el cual se establece que, el **Sujeto Obligado** para el ejercicio de sus funciones, contará con diversas unidades administrativas, entre otras las siguientes:

***Artículo 87.*** *La Dirección de Gobierno y Protección Civil es la Dependencia encargada del despacho de los asuntos de política interior que determine la Presidenta Municipal o el Presidente Municipal, manteniendo la gobernabilidad en el Municipio en materia de movilidad, participación ciudadana, asuntos socio-políticos y de Protección Civil, implementando acciones e intervenciones en la problemática social con agrupaciones y organizaciones sociales, grupos vulnerables y demás colectivos; y de manera simultánea, atender lo relativo a la prevención y salvaguarda de las personas y bienes ante catástrofes de cualquier tipo, sean de proveniencia humana o natural; para el cumplimiento de sus atribuciones, tendrá las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Tener a cargo la* ***Coordinación Municipal de Protección Civil****, la cual será responsable del equipamiento estratégico en caso de riesgo, siniestro o desastre, así como la prestación de diversos servicios de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil, el Libro Sexto del Código Administrativo, sus reglamentos y demás ordenamientos jurídicos en la materia;*

Adicionalmente, el Reglamento de Protección Civil y Bomberos del Municipio de

Tultitlán, Estado de México, establece en su artículo 9, lo siguiente:

***Artículo 9.-*** *La* *Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos como Órgano de consulta y participación social es la encargada de planear, coordinar, ejecutar las tareas y acciones de los sectores públicos, privados o sociales en materia de prevención, mitigación, salvaguarda, auxilio, y recuperación de la población del Municipio de Tultitlán, Estado de México, y tiene por objeto ejecutar acciones en materia de protección civil en el Territorio Municipal de Tultitlán, Estado de México, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el ambiente, así como garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, establecer las bases de integración, coordinación y funcionamiento Municipal de Protección Civil, y regular las acciones de prevención, mitigación, auxilio, salvaguarda y cuanto sea necesario, para garantizar los fines de la Coordinación y del presente reglamento; así como el pronto restablecimiento en casos de emergencia o desastre derivados de los riesgos geológicos, hidrometeorológicos, químico tecnológicos; acciones que se realizaran de conformidad a las leyes, reglamentos y disposiciones legales aplicables.*

De conformidad con lo anterior, se observa que la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, es el área encargada de la aplicación, verificación y cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la materia, regular las acciones de protección civil y gestión integral del riesgo, identificar riesgos y/o peligros, planeando y coordinando acciones de prevención, mitigación, salvaguarda, auxilio, y recuperación de la población del Municipio de Tultitlán, Estado de México, realizando lo necesario para proteger a las personas, la salud, sus bienes, entorno; así como el pronto restablecimiento en casos de emergencia o desastre derivados de los riesgos geológicos, hidrometeorológicos, químico tecnológicos, sanitarios ecológicos y socio organizativos o de cualquier índole que tenga como fin dar cumplimiento., cuando se realicen en el ámbito de la circunscripción municipal

Así se logra vislumbrar que, el **Sujeto Obligado** cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, no turnó la solicitud de información al área competente; no obstante, de conformidad con el contenido de los documentos descritos previamente, podemos concluir que, **se obvia el estudio del marco normativo** que rige el actual del **Sujeto Obligado**, ello atendiendo que, el estudio de la fuente obligacional se realiza con la finalidad de determinar si éste se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla en ejercicio de sus atribuciones, pero en los casos en que de la respuesta, acepta o bien otorga indicios de que cuenta con ella, seria ocioso delimitar las norma jurídica que determine si cuenta con ella o no.

Ahora bien, el **Sujeto Obligado** únicamente otorgó el estadístico de las órdenes de inspección, aludiendo que no era posible remitir dichas documentales, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, es importante traer a contexto el Reglamento de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Tultitlán, Estado de México, el cual, indica los siguiente:

***Artículo 26.-*** *Los inspectores, verificadores y/o ejecutores, tendrán las siguientes funciones y obligaciones, siempre en estricto cumplimiento al numeral 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:*

*(…)*

***I.*** *Realizar las visitas de inspección y/ o verificación ordenadas, debiendo de llenar las actas de forma correcta y completa, cerciorándose y asentando únicamente datos ciertos, bajo su más estricta responsabilidad;*

***II.*** *En ejercicio de su función ingresar a los inmuebles, solicitar documentación, cotejar documentos, tomar evidencia fotográfica o videos, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública, con el objeto de dar cumplimiento a las* ***órdenes de inspección*** *y verificación emitidas por la Dirección y/o Coordinación;*

***III.*** *Ejecutar las medidas de seguridad señaladas en el presente reglamento, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública para el cumplimiento de sus fines;*

***IV.*** *Establecer los riesgos específicos, requerimientos especiales, observaciones y/u omisiones, que deban de acatar los particulares, derivado de las visitas de verificación y/o inspección; así como imponer medidas de seguridad inmediatas cuando a su juicio sean necesarias para dar cumplimiento con los fines de la Coordinación; y*

***V.*** *Las demás ordenadas y/o encomendadas por la Dirección, Coordinación o que se establezcan en los manuales de organización de la Coordinación.*

*(…)*

***DE LAS INSPECCIONES, VERIFICACIONES, VISITAS DOMICILIARIAS Y CÉDULAS DE AUTODIAGNÓSTICO***

***Artículo 75.-*** *La Dirección ejercerá las funciones de inspección y/o verificación que correspondan a través de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos o bien, a través de la Coordinación Jurídica de Gobierno y Protección Civil, las cuales se encuentran facultadas para aplicar las medidas de seguridad y sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que se le confieren a otras dependencias Federales, Estatales y Municipales.*

***Artículo 76.-*** *A fin de lograr un proceso adecuado en la inspección de empresas la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos elaborará programas y operativos de inspección en materia de seguridad hacia las industrias, fábricas, hoteles, discotecas, restaurantes, comercios, lugares de reunión masiva de personas, así como expendios de productos de alto riesgo hacia la población.*

***Artículo 77.-*** *Las visitas de inspección y/o verificación se realizarán, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección civil, estar en aptitud de organizar respuestas inmediatas en caso de ser necesario y/o determinar la inexistencia de riesgos específicos; debiendo de levantar el Acta respectiva, que detalle, en su caso, las omisiones que deberá subsanar u observaciones que deberá acatar el particular, a fin de considerar a juicio de la coordinación que el inmueble, equipo, instalaciones y/o bienes cumplen con las medidas mínimas de seguridad a efecto de mitigar riesgos, peligros o amenazas en contra de las personas que ahí laboran, habitan o bien para los circunvecinos, sus bienes y el entorno. Así mismo, se llevarán a cabo visitas de inspección y verificación, a fin de estar en aptitud de elaborar y actualizar el Atlas de Riesgo Municipal con información específica y veraz; así también para determinar y planear acciones de prevención, mitigación, auxilio, salvaguarda, y cuanto sea necesario, para garantizar los fines de la Dirección y Coordinación.*

***Artículo 80.-*** *La Cédula de autodiagnóstico es un requisito obligatorio para la renovación del Dictamen en materia de Protección Civil, mediante la cual el propietario o representante legal del inmueble respectivo, bajo protesta de decir verdad, informe las condiciones que guarda el inmueble de su propiedad o bajo su posesión, en materia de protección civil, de acuerdo al lineamiento que establece la coordinación municipal de protección civil por medio de la “Cédula de autodiagnóstico” que deberá ser firmado por el propietario o representante legal del establecimiento. Independiente a la cedula de autodiagnóstico, la Coordinación podrá ordenar de oficio la inspección y/o verificación, con el fin de corroborar los datos ahí asentados, así como también para estar en aptitud de elaborar y actualizar el Atlas de Riesgo Municipal con información específica y veraz, y determinar, planear, organizar y coordinar acciones de prevención, mitigación, auxilio, salvaguarda, respuestas inmediatas y cuanto sea necesario, para garantizar los fines de la Coordinación y éste reglamento.*

Dicho lo anterior, no existe causal por la que el **Sujeto Obligado** pueda excusar o negar la información solicitada, ya que la naturaleza de dicha información y de acuerdo a los principios rectores de la administración pública, se encuentra clasificada para que su contenido tenga la mayor publicidad, por lo que el asentamiento en actas, informes, archivos o cualquier acervo del Ayuntamiento, y también de aquellas que impliquen posteriores modificatorias, deberán de constar por escrito y la Autoridad Municipal tiene la obligación de hacer público su contenido a la mayor brevedad posible.

Puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos, por lo que se debe de localizar la información solicitada y hacer entrega al particular; debiendo observar lo siguiente:

1. ***DE LA VERSIÓN PÚBLICA.***

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***…***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente**, por ello con fundamento en la *segunda hipótesis* del artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información **00369/TULTITLA/IP/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00369/TULTITLA/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, a través delSistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

1. Las Órdenes de Inspección referidas en respuesta, por parte del Coordinador Municipal de Protección Civil y Bomberos.

*Como sustento de la versión pública que se ordena su entrega, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49, fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la parte* ***Recurrente****.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/jasm

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)